parte expositiva y siguiendo indicaciones que nos hizo el Sr. Gobernador del Estado, hemos formulado el siguiente proyecto de ley, en el modo y términos que nos han parecido más propios al estado actual de nuestra industria, procurando la conciliación equitativa de los intereses del empresario, que representan el elemento CAPITAL, con los del operario y el empleado, que representan el elemento TRABAJO, en importante colaboración económica. Nos permitimos encomendar á la atención de esta H. Cámara ese proyecto—que en toda forma iniciamos.—V. Garza,—C. Madrigal.



DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

H. Cámara:

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación tiene la honra de presentar el siguiente dictamen, referente á la iniciativa, que se pasó á su estudio, de una Ley sobre Accidentes del Trabajo, presentada por los CC. Diputados Crispiniano Madrigal y Virgilio Garza,

La Comisión considera fundamentalmente justa la iniciativa, porque tiene por objeto dar protección al obrero para el caso desgraciado de un accidente adverso ocurrido sin culpa suya y con ocasión de su trabajo.

El obrero ya trabaje material ó ya intelectualmente, es un factor necesario para la creación y desarrollo de la riqueza y es merecedor de disfrutar los beneficios de esa riqueza, así como lo son los demás factores con quienes él coopera para producirla; entre esos beneficios debe contarse el de la provisión de recursos para cubrir sus primeras necesidades de vida, cuando por una mera emergencia casual se encuentre imposibilitado de seguir trabajando en la obra común de producción. Así como es justo que se le pague el valor de su trabajo mientras presta sus servicios, lo es tambièn que se le pague, en la medida de lo posible, el valor de la vida, si la pierde ó el de los miembros ó simplemente el del tiempo que pierda, por accidentes ocu-

"ALFO HOMEREY

rridos sin su culpa, cuando desempeña las labores que le corresponden en la empresa.

Sentado que el obrero debe de ser indemnizado del daño y perjuicios que sufre por accidentes fortuitos viene por sí sola la cuestión de ¿quièn debe ser el que pague la indemnización? Ocurre desde luego pensar que los obreros mismos se pongan á cubierto de eventualidades, ya sea asegurándose contra accidentes ó bien formando sociedades de auxilios mútuos que tomen á su cargo el sostenimiento de los socios inhabilitados para trabajar por causa de los accidentes indicados, ó el de sus familias en caso de fallecimiento de aquellos; pero aparte de que estos arbitrios dependen de condiciones económicas y sociales superiores generalmente á los recursos pecuniarios y de otro orden, del obrero, subsistiría la cuestión, aun cuando se hiciera uso de tales arbitrios, puesto que éstos demandan erogaciones que quedaría por decidir á cargo de quien deberian ser. Si es justo que el obrero reciba indemnización es consecuencia necesaria que el pago proceda de otra fuente que sus propios recursos.

Los Señores iniciadores ponen la indemnización á cargo de la empresa por razón de que ella reune los elementos de capital y trabajo que forman unidos el fenómeno económico, origen del daño eventual; en este punto como en lo general en los demás esenciales de la iniciativa, siguen á los legisladores de los países donde ya esta materia se halla dentro del campo de la ley positiva. Y puesto que la empresa es la que recibe inmediatamente el beneficio del obrero, la Comisión encuentra justificado que quede también á su cargo la indemnización,

La Empresa seguramente cargará este gravamen entre los gastos de producción y en definitiva lo hará reportar al consumidor es decir á la Sociedad en general, lo que no parece fuera de jus ticia, puesto que ella misma, la Empresa, no es culpable del accidente y de la situación en que queda la víctima, sino que ambos son meros resultados de las condiciones del medio social actual.

En cuanto al monto de la repetida indemnización, si está fundada, como antes se ha dicho, en que el obrero presta su contingente á la producción en la fábrica ó negociación donde trabaja, debe ser pro-

porcional su monto al valor de ese contingente v como éste se puede estimar con acierto por el importe del salario con que está retribuído, resulta indicado que ha de tomarse como base el salario. Así se ha hecho en la iniciativa y sobre esa base se ha graduado el pago según el daño recibido. En esta materia tiene que usarse un prudente arbitrio. en falta de reglas precisas, que no hay ni puede haber, para apreciar la cuantía del daño sufrido por la víctima y que en gran parte depende de sus condiciones personales; un accidente que deje incapacitados para trabajar por igual tiempo á dos obreros, puede ser de consecuencias muy diferentes para cada uno de ellos, aún cuando ganen el mismo jornal, según las circunstancias pecuniarias y las necesidades, permanentes ó accidentales. de ellos mismos ó de sus familias. Pero en la imposibilidad absoluta de seguir con la Ley la inagotable variedad de circunstancias que pueden presentarse, hay que sujetarse á ciertas reglas generales, dictadas como queda expresado, por un arbitrio prudente. En la iniciativa de que nos ocupamos se proponen indemnizaciones menores generalmente, que las correlativas asignadas en las leyes análogas de otros países y la Comisión no tiene datos en que fundar objeción alguna sobre este punto.

En materia de procedimiento, contiene la iniciativa disposiciones conducentes á facilitar la aplicación de la Ley y que tienden por esto á hacerla eficaz, permitiendo que la víctima reciba prontamente los auxilios pecuniarios que requiere su condición.

La Comisión observa que en el artículo 13 se releva al actor de dar fianza para recibir los anticipos que en el mismo precepto se le asignan, cuando ha obtenido fallo favorable en primera instancia y el demandado ha interpuesto apelación; la falta de la fianza hará ineficaz la devolución de esas ministraciones, que autoriza el artículo 16, para el caso de que la primera sentencia sea revocada en la resolución ejecutoria, porque en la mayor parte de los casos se tratará de jornaleros que no tienen bienes con que responder de las resultas de la reclamación que se les haga ni ganan un jornal suficiente para justificar en la práctica tal reclama-

ción por la vía judicial. Esta consideración inclinaría á la Comisión á proponer que se suprima la franquicia del relevo de fianza, pero reconoce por otra parte el peso de la razón en que se apoya ese punto especial de la iniciativa, que es la dificultad que el obrero tendría, por razón de su misma pobreza y desvalimiento, para encontrar fiador y el perjuicio grave que resentiría con esperar hasta que se dictare la úlfima sentencia que le fuese favorable, para recibir el auxilio que casi siempre necesitaría con urgencia. Además es de creer que no se intentarán, si no es por excepción, juicios temerarios, por las víctimas, en razón de las dificultades que en todo caso encontrarán para instaurar v seguir un procedimiento judicial. Por estas consideraciones la Comisión se abstiene de proponer una reforma de la iniciativa en el punto expresado.

Los suscritos no desconocen la dificultad de formar una Ley sobre la materia de la iniciativa, que satisfaga por completo su propòsito, especialmente en nuestro país, donde á las complexidades propias del problema que ella tiende á resolver, se añade la novedad del asunto y la agravante circunstancia de que, si bien nuestra situación industrial ha alcanzado suficiente desarrollo para que se sienta va la conveniencia de fijar las relaciones jurídicas del capital y el obrero en los casos de accidentes, no tiene aún la relativa estabilidad á que ha llegado en los países cuya capacidad industrial está casi agotada. Nosotros estamos en el pleno período de evolución, con los elementos del problema bien delineados ya, pero no precisos, y por otra parte sujetos á los cambios de forma que les imponen los avances sucesivos de nuestro rápido progreso.

En tales circunstancias hay que temer que la Ley no se adapte en todas sus partes al medio que ha de regir y que es en sí mismo variable; pero si en sus puntos principales satisface sus fines, ya está justificada su expedición. La práctica indicarà después las reformas de importancia secundaria yaún de esencia, que deben hacérsele y conforme á esa experiencia se podrá proceder.

Por las precedentes consideraciones la Comisión es de parecer que se acepte el proyecto.—P. Benttez Leal.—A. Lartigue.—E. Ballesteros.



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Ley sobre Accidentes del Trabajo

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad civil.

Art. 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, serà responsable civilmente de lòs accidentes que ocurran á sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo ó con ocasión de éste.

No dan origen á responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban á alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña á la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

HI. Intención del empleado ú operario, de cau-

Art. 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mienLLOTECA CONTROLLOR